

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 29/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00910	Verbal	FABIO SOLANO SOLANO	JOSE ANTONIO LAGO RUIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	28/07/2021	010	DIGITA L
41001 4189001 2016 00975	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES	OLGA DEICY BASTIDAS CLEVES	Auto decreta levantar medida cautelar	28/07/2021	002	DIGITA L
41001 4189001 2016 01023	Ejecutivo Singular	BLANCA OLIVA RENDON HENAO	LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES	Auto resuelve solicitud remanentes PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:	28/07/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2016 01150	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARNULFO GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	28/07/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2016 01450	Verbal Sumario	ADELINA AVILES ALDANA y DAGOBERTO AVILES ALDANA	CONSTANZA CASTILLO AVILES y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR PERSONAS INDETERMINADAS	28/07/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2017 00999	Monitorio	GRACIELA SERRANO SERRANO	PABLO ELIAS PEREZ RODRIGUEZ, ORLANDO ROMERO PERILLA	Auto de Trámite NIEGA DICTAR SENTENCIA	28/07/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2018 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FREDY GUEVARA TOLEDO	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada FREDY GYEVARA TOLEDO CC 83.181.516, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en	28/07/2021	002	DIGITA L
41001 4189001 2019 00422	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SEBASTIAN MURCIA DUARTE	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO TP 294.252, de conformidad con el memorial poder allegado a efectos de representar a la parte ejecutante.	28/07/2021	022	DIGITA L
41001 4189001 2019 00430	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	JHON FREDY TOLEDO VALDERRAMA	Auto de Trámite procédase a CONCEDER EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS a efectos de que justifiquen su inasistencia so pena de dar terminado el proceso oficiosamente y el respectivo levantamiento de medidas cautelares.	28/07/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2019 00460	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: EMPLAZAR a KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 10752215035, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que	28/07/2021	003	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00460	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:	28/07/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2020 00116	Verbal Sumario	JOSE EDUARDO TOVAR REVELO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto reconoce personería PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el memorial poder DE SUSTITUCIÓN allegado.	28/07/2021	024	DIGITAL
41001 4189001 2020 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FELIX LEAL LEAL	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR RE EXPEDICION DE OFICIO QUE COMUNICA MEDIDA CAUTELAR con los inciertos y correcciones correspondientes a la Cedula de Ciudadanía del demandado FELIX LEAL LEAL siendo la correcta 5.908.440, según lo	28/07/2021	0018	DIGITAL
41001 4189001 2020 00334	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA	Auto reconoce personería PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentado por CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, de conformidad con el memorial allegado, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma indicada	28/07/2021	15	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 28 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COFACENEIVA NIT 800.175.594-6**

DEMANDADO: **FREDY GYEVARA TOLEDO CC 83.181.516**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00065-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

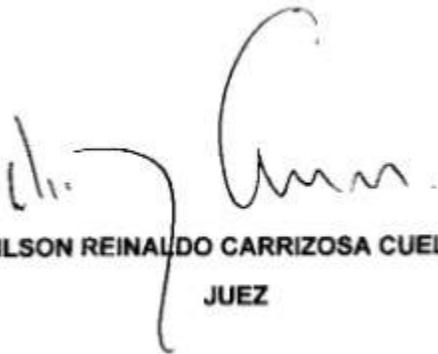
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **FREDY GYEVARA TOLEDO CC 83.181.516**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de 9.359.000

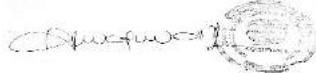
En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **29/07/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO POSTERIOR A PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: FABIO SOLANO 12.121.490

Demandado: JOSÉ ANTONIO RUIZ LAGOS CC 7.307.637 Y RAQUEL SERRATO SUAREZ CC 32.423.755

Radicación: 41001 41 89 001 2016-00910-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

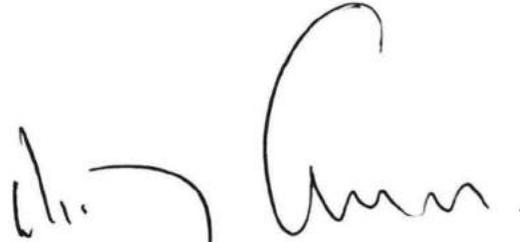
Sería del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

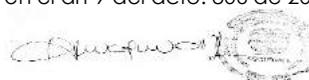
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 - **MANUEL FLOR ROA VS RAQUEL SERRATO SUAREZ RAD 2018-606-00**

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 29/07/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 28 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-00975-00**
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES
Demandado : OLGA DEICY BASTIDAS CLEVES

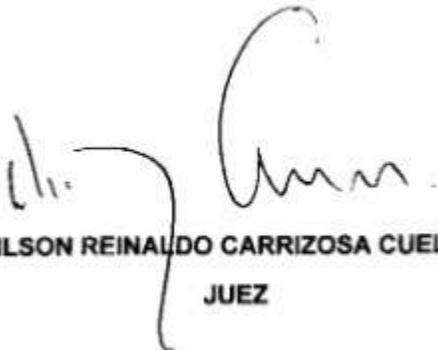
AUTO

Observa el despacho a folio memorial allegado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL hoy TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en donde informan que la media cautelar de embargo de remanentes que fuera solicitada en el presente expediente queda cancelada, en consecuencia se resuelve:

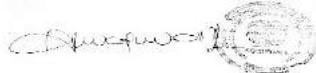
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR LEVANTADO, EL EMBARGO DE REMANENTES que fuera comunicada mediante oficio 01027 del 6 de marzo de 2020 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01023-00

DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA RENDON HENAO CC 39.430.431

DEMANDADO: LUIS GONZALO LONDOÑO CC 12.199.209

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Seria del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

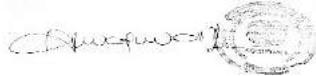
JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – BOGOTÁ – OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍAS TÉCNICAS VS LUIS GONZALO LONDOÑO RADICADO 2015-00575-00**

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871**

DEMANDADO: **ARNULFO GARCIA GARCIA CC 17.774.871**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01150-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

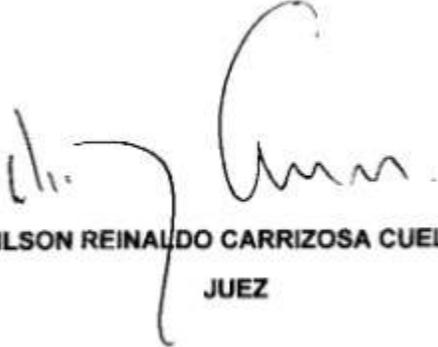
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo DE LA QUINTA PARTE QUE SUPERE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devengue la parte ejecutada **ARNULFO GARCÍA GARCÍA CC 17.774.871**, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META notificacionesjudiciales@meta.gov.co y gobernaciondelmeta@meta.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$736.500

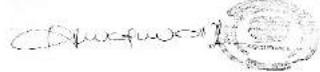
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO Y TENER COMO NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA LA DIRECCION ELECTRONICA arnulfo252003@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **29/07/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

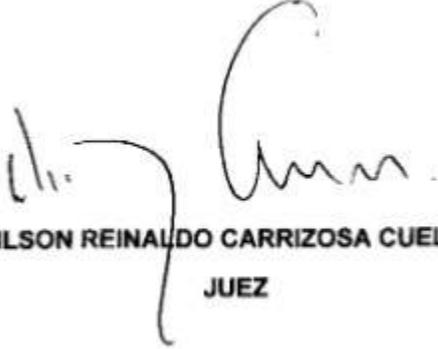
Neiva (H) miércoles, 28 de julio de 2021

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ADELINA AVILÉS ALDANA Y DAGOBERTO AVILÉS ALDANA
DEMANDADOS: CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01450-00

Encontrándose debidamente emplazado LOS TERCEROS INDETERMINADOS CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, y en advertencia de que ninguno de los profesionales en derecho que fueran designados mediante auto anterior tomara posesión del cargo, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado designa como curador Ad-litem del citado demandado, al doctor ADOLFO PERDOMO HERMIDA – ADOPER26@HOTMAIL.COM a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

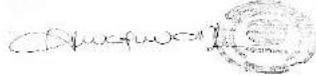
Por otro lado y según lo manifestado por la parte demandada CONSTANZA CASTILLO AVILEZ, téngase como nueva dirección de notificación la calle 17 número 41-76, en el barrio Vergel de la ciudad de Neiva Huila.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: **GRACIELA SERRANO SERRANO**

DEMANDADO: **PABLO ELÍAS PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00999-00**

AUTO:

Advierte el despacho solicitud de sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia, sobre el particular es de advertir que el solo envío de la comunicación de notificación personal, no constituye en si mismo la figura de notificación, es decir diligencia en que la parte o bien comparezca al despacho a notificarse del proceso monitorio o comunicación de parte de esta donde manifiesta conocer el proceso a efectos de ser notificado por conducta concluyente.

Así si bien se ha procedido a realizar envío de comunicaciones de notificación no obra en el expediente diligencia de notificación personal del demandado, es de advertir que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del CGP.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte constitucional en sentencia C-031-19, manifestó:

"30. Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo **con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.**

(...)

Conclusión

38. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.

39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

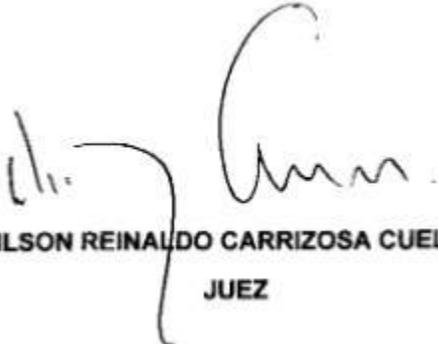
Dicho lo anterior se tiene entonces que a la fecha no se encuentra notificado de manera personal el presente proceso, razón por la cual la solicitud de sentencia se torna improcedente.

Por tanto se resuelve

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia monitoria por cuanto no se cumplen los presupuestos jurídicos para su expedición.

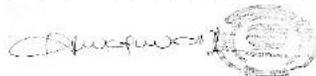
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JESÚS DAVID BALLESTEROS MOSQUERA, estudiante del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a efectos de que represente a la parte actora de conformidad al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**

DEMANDADO: **MURCIA DUARTE SEBASTIAN**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00422-00**

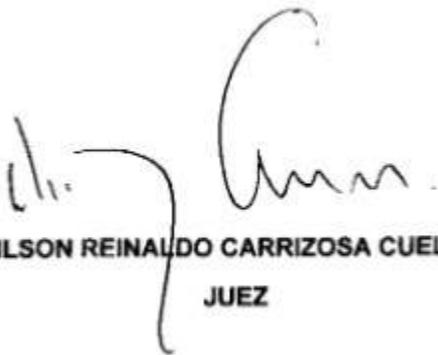
AUTO:

Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

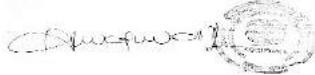
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO TP 294.252, de conformidad con el memorial poder allegado a efectos de representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

AUDIENCIA DE INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Arts. 372 y 373 C.G.P)

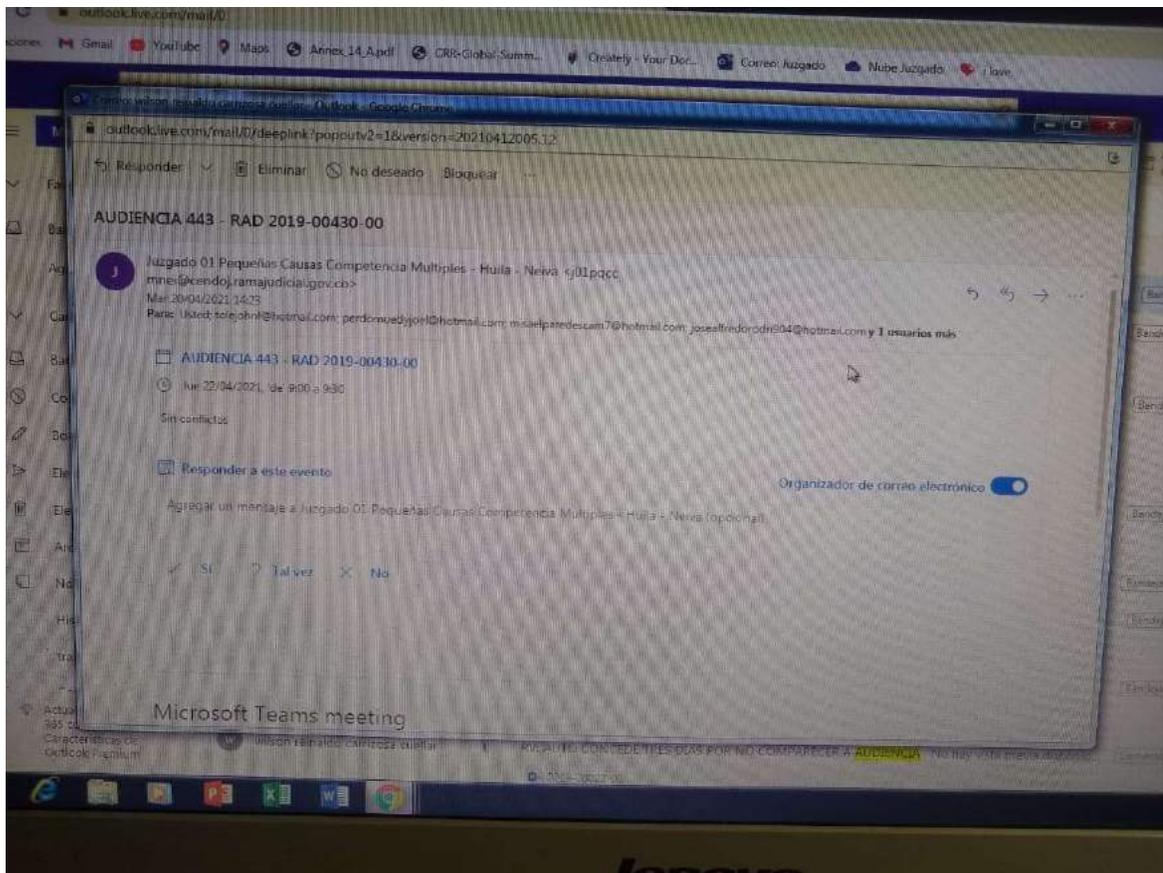
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2019-00430-00
DEMANDANTE: LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: JHON FREDY TOLEDO VALDERRAMA

INTERVINIENTES:

El Juez: WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Apoderado La Parte Dda:

En Neiva – Huila, hoy 22/04/2021, siendo la hora de las 9:00 A.M, se dio inicio a la audiencia señalada en el artículo 443 del C.G.P, del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, como fuera ordenada dentro del proceso (Ejecutivo), declarado abierto el acto público se deja constancia que a la presente diligencia no comparecen las partes, así y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. procédase a CONCEDER EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS a efectos de que justifiquen su inasistencia so pena de dar terminado el proceso oficiosamente y el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Se anexa prueba (captura de pantalla de envío de link a audiencia desde el pasado 20/04/2021):



Finalmente y frente a la solicitud de aplazamiento que fuera presentada por la parte ejecutante la misma no entra dentro de las establecidas por el legislador como fuerza



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

mayor o caso fortuito y sin que se allegue siquiera prueba sumaria, razón por la cual será denegada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA DECISIÓN POR ESTADOS ANTE SU NO COMPARECENCIA



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 28 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00460-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT 891180008-2

DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 10752215035

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de las comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 10752215035**, Por lo expuesto se,

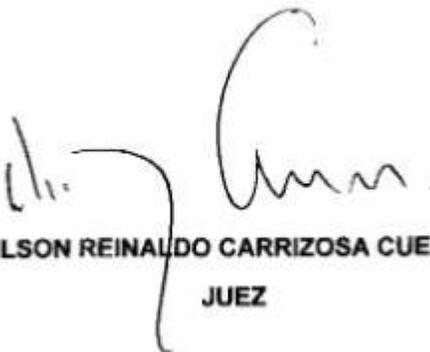
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 10752215035, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Igualmente, procédase en los términos del artículo 108 del C.G.P, FIJÁNDOSE el respectivo listado, el que deberá ser publicado por un medio escrito el día domingo de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador o la República). Expídanse copias para su publicación.

Se advierte a la parte actora que una vez realizada la publicación anteriormente referida será de su cargo dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 108 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 28 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00460-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT 891180008-2

DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO CC 10752215035

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

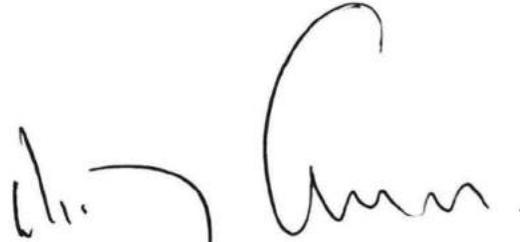
Seria del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

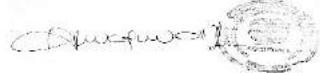
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cimpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A VS KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO RAD 2020-00064-00**

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 28 de julio de 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO TOVAR REVELO

DEMANDADO: GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ Y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2020-00116-00

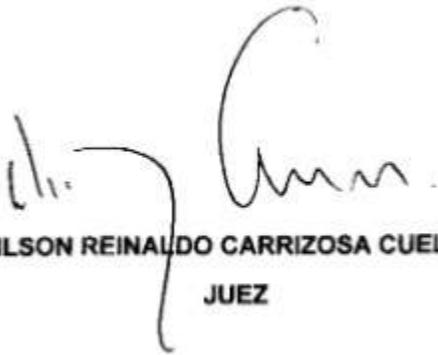
AUTO:

Observa el despacho reconocimiento de personería jurídica, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el memorial poder DE SUSTITUCIÓN allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, **miércoles, 28 de julio de 2021**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP NIT 900. 203.707-5
DEMANDADO: FELIX LEAL LEAL CC. 5.908.440
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00248-00
CÓDIGO DEL JUZGADO: 410014189001

AUTO

Advierte el despacho solicitud de corrección/aclaración de oficio de medidas cautelares respecto del numero de identificación de la parte ejecutada, igualmente solicitud de aclaración elevada por la entidad FONDO PASIVO SOCIAL DE F.N.C –BOGOTÁ, respecto del identificador del despacho a efectos de realizar las consignaciones de descuentos de mesada pensional.

Sobre el particular y respecto de la corrección de número de identificación del demandado la misma es procedente, igualmente se advierte que la entidad sobre la que recae la medida cautelar tiene tanto el identificador del despacho, como el número de cuenta del juzgado, situación que se radica en cada uno de los oficios que son remitidos, sin que logre el despacho comprender la dificultad en la consignación de tales valores, lo anterior habida cuenta que un sin numero de entidades realizan consignaciones por descuentos diariamente ante la cuenta del presente despacho sin dificultad y con la información dada en los oficios de medida catutelar.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR RE EXPEDICION DE OFICIO QUE COMUNICA MEDIDA CAUTELAR con los incertos y correcciones correspondientes a la Cedula de Ciudadanía del demandado FELIX LEAL LEAL siendo la correcta 5.908.440, según lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante. Librese el oficio correspondiente.

- Notifíquese y Cúmplase. –


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva – Huila, miércoles, 28 de julio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00334-00

Vista la anterior constancia secretarial y memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentado por **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO**, de conformidad con el memorial allegado, con efectos cinco días (5) después de surtirse la notificación a la parte actora en la forma indicada por el inciso 4 del artículo 76 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JULIO CESAR CASTRO VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante según memorial poder allegado.

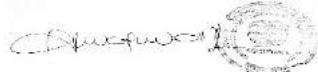
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
29/07/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **058** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

CARRERA 7 No. 6 – 03 Piso 3 NEIVA - HUILA